



---

# **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES Y CRIADORES DE GANADO VACUNO SELECTO DE RAZA PARDA DE MONTAÑA (FERPAM)**

## **CAPÍTULO I**

### **La Federación y su normativa en general**

#### **Artículo 1. El reglamento interno**

La Federación Española de Asociaciones y Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Parda de Montaña (de ahora en adelante FERPAM), constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los estatutos de la sociedad, por el presente reglamento de régimen interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Este reglamento será de aplicación únicamente a los criadores no asociados, ya que los asociados se regularán por lo establecido en los estatutos sociales de la federación.

#### **Artículo 2. Forma jurídica de la Federación**

La federación se constituye como una organización sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012 y en la Ley Orgánica 1/2002.

#### **Artículo 3. Compatibilidad del reglamento de régimen interno**

El presente reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la Federación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la Federación de acuerdo con éstos, como pudiera ser la normativa del programa de cría.

De igual modo, el contenido del presente reglamento no podrá ir en contra de



---

la normativa comunitaria y nacional.

#### **Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras**

En el marco de lo establecido en el programa de mejora de la raza Parda de Montaña, aprobado mediante Orden AAA/251/2012, de 9 de febrero, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones y se define su grado de colaboración:

- Explotaciones no asociadas: Aquellas explotaciones que poseen dos o más animales de Raza Parda de Montaña asignadas a un código bovino, inscritos en el libro genealógico, y por tanto son susceptibles de ingresar en calidad de socio en la Federación.

Estas son las explotaciones a las que se les aplicará el presente reglamento, principalmente.

- Explotaciones asociadas no colaboradoras: Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la Federación, que cuentan con dos o más animales inscritos en el libro genealógico de la Raza Parda de Montaña, pero que no participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del programa de mejora.

- Explotaciones asociadas y colaboradoras. Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la Federación, cuyos animales se encuentran inscritos en el libro genealógico de la Raza Parda de Montaña, y que participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del programa de mejora.

- Explotaciones asociadas del núcleo de selección. Son aquellas ganaderías de Raza Parda de Montaña en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.



---

## CAPÍTULO II

### Derechos y obligaciones de FERPAM

#### **Artículo 5. De los derechos de la Federación**

a) Definir y llevar a cabo el programa de cría de la Raza Parda de Montaña de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.

b) Excluir a determinados criadores de la participación en un programa de cría si no cumplen las normas del programa o las obligaciones establecidas en este reglamento.

c) La federación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la federación, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en este reglamento interno.

d) La federación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de socio o no.

El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO I de este reglamento.

#### **Artículo 6. De las obligaciones de FERPAM**

En términos generales, serán obligaciones de FERPAM las contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia, así como cumplir con las obligaciones dispuestas por los estatutos, este reglamento interno y la reglamentación del programa de cría de la raza Parda de Montaña.

El presente reglamento garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría de la raza Parda de Montaña, recibiendo el mismo tratamiento que los socios de la Federación. Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en



lo que se refiere a la gestión del programa de cría entre los socios y el resto de los criadores, por lo que quedan expresamente prohibidas las actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La federación posibilitará la integración como socio a cualquier criador que lo desee y cumpla los requisitos exigibles que figuran en los estatutos de la Federación.

En términos específicos, serán obligaciones de FERPAM:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de la raza Parda de Montaña.
- b) Gestionar, mantener y desarrollar el programa de cría de la raza Parda de Montaña, realizando todas las actividades enmarcadas en él, y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de sus funciones propias.
- c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente reglamento interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del programa de cría.
- e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación de este aprobada conforme a la autoridad competente.
- f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.
- g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del programa de cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza Parda de Montaña, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.



---

h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la Federación tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.

i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del programa de cría necesarios para constituir la base de datos única para la raza Parda de Montaña.

j) Realizar el programa de difusión de la mejora.

k) Velar por la coherencia de las acciones que concurran en la conservación, mejora y fomento de la Raza Parda de Montaña para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.

l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.

m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del programa de cría, especialmente los relacionados con los siguientes puntos, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado:

I. Subcontratación de actividades de control de rendimientos o evaluaciones genéticas.

II. Publicación y actualización de los resultados de las evaluaciones genéticas de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial y catálogo de sementales.

III. Publicación de los defectos y peculiaridades genéticas de los animales reproductores según se contempla en el programa de cría.

IV. Acceso y actualización de la información del programa de cría de la Raza Parda de Montaña en la página web de la Federación.



- 
- n) Custodiar los datos del programa de cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.
- o) Proporcionar a los criadores todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los criadores y actores implicados en este reglamento.



---

### **CAPÍTULO III**

#### **Derechos y obligaciones de los criadores**

##### **Artículo 7. De las obligaciones de los criadores**

a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.

b) Cumplir con lo establecido en este reglamento interno y en el reglamento del programa de cría de la Raza Parda de Montaña.

c) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el programa de cría de la raza Parda de Montaña bajo la modalidad de colaboración o integración que le sea de aplicación, tal y como se establece en el artículo 4 de este reglamento interno.

d) Facilitar el acceso a la información requerida por la federación de criadores oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del programa de cría de la Raza Parda de Montaña, en lo relativo, al menos, a la información necesaria para la gestión del libro genealógico.

Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del criador a la federación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este reglamento interno.

e) Autorizar a la federación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la Raza Parda de Montaña, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos de carácter personal.

f) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.



g) Abonar a la Federación los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por aquella y su guía de tarifas.

i) Los criadores disponen de un plazo máximo de tres (3) meses para comunicar las altas y bajas de sus animales.

j) Cada vez que un criador comunique su intención de participar en el programa de cría de la raza Parda de Montaña, se le facilitará una cinta para el pesaje al nacimiento de sus animales, dato que ha de ser incluido en el formulario de declaración de nacimientos.

### **Artículo 8. De los derechos de los criadores**

Los criadores tendrán derecho a participar en el programa de cría de la raza Parda de Montaña, si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el programa de cría.

- Sus animales pertenecen a la raza Parda de Montaña, bajo certificación o autorización del programa de cría.

Ninguna disposición de este reglamento interno impedirá a los criadores que participan en el programa de cría de la Raza Parda de Montaña:

a) Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus animales reproductores.

b) Tener inscritos en los libros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.

c) Ser propietarios de sus animales reproductores.





Si los criadores participan en el programa de cría de la raza Parda de Montaña, tendrán derecho a:

- a) Inscribir sus animales en la sección principal del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en su reglamentación, aprobado por la Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- b) Inscribir sus animales en la sección anexa del libro genealógico, siempre que se cumpla lo establecido en su reglamentación, aprobado por la Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia Federación, o por un tercero por delegación expresa de ésta, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el programa de cría que preste la Federación, tal y como se indica en el artículo 5 de este reglamento.
- g) Recurrir las actuaciones registrales ante la Federación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta ante la Junta Directiva.
- h) Asociarse en la Federación de acuerdo con las normas recogidas en sus estatutos.
- i) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el programa de cría de la raza Parda de Montaña.



---

## CAPÍTULO IV

### Régimen disciplinario y sanciones

#### **Artículo 9. Régimen disciplinario**

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas, en este reglamento, así como al resto de la legislación vigente que sea de pertinente aplicación.

Corresponde a la Junta Directiva de la Federación, la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen, la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

#### **Artículo 10. Infracciones**

1. Las faltas cometidas por los criadores, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Faltas

2.1. Son faltas muy graves:

a) El uso indebido, manipulación o cambio de los crotales identificativos de los animales, así como el uso con fines genealógicos o de identificación racial de sangrados o muestras genealógicas no aprobados oficialmente por la Federación.

b) La falsificación de documentos, firmas, cuños, sellos, marcas, claves o análogos.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Federación, para los socios o para terceros.

d) Violar los secretos de la Federación, de su personal, de asociados o de socios, que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente sus intereses.



---

e) La usurpación de funciones de los órganos sociales, de cualquiera de sus cargos, de la dirección y de los trabajadores.

f) Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.

g) Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida por la Federación, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.

h) Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la Federación.

i) El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la Federación, los miembros de los órganos de gobierno en el ejercicio de sus funciones o para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos de Raza Parda de Montaña con motivo de su celebración.

j) El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la Federación.

k) Haber sido sancionado por dos o más faltas graves durante los últimos dos años.

2.2. Son faltas graves:

a) Cuando la infracción tenga transcendencia directa para la buena marcha de la Federación, para los socios, asociados o para terceras personas, o suponga un beneficio especial para el infractor.

b) Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en este reglamento o en las normas reguladoras del libro genealógico y del programa de mejora y sus operaciones conexas

c) Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Federación.

d) Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que fuera



---

requerida por la Federación, así como a prestar a esta la colaboración que le fuera exigida.

e) El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del libro genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la Federación, o a los calificadores de los certámenes ganaderos.

f) Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.

g) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la federación o al nombre de la Raza Parda de Montaña, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la Federación.

h) El uso indebido del nombre de la Federación o de la Raza Parda de Montaña o cualquier acción que pueda causarle perjuicio o desprestigio.

j) Haber sido sancionado por dos faltas leves durante los últimos dos años.

2.3. Son faltas leves:

a) La falta de notificación al secretario de la Federación del cambio de domicilio del criador, o del número de cuenta bancaria, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

b) Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la Federación, para los socios, otros criadores o para terceras personas, y que no supongan beneficio especial para el infractor.

c) Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.



---

## **Artículo 11. Sanciones y prescripción**

1. Las sanciones que se podrán imponer a los criadores por la comisión de las faltas son:

A) Por faltas muy graves: pérdida definitiva del derecho de recibir los servicios prestados por la Federación en relación con el programa de cría, o suspensión temporal de ese derecho por un periodo no inferior a dos años, o multa de MIL QUINIENTOS UN EUROS (1.501,00€) A TRES MIL EUROS (3.000,00€).

B) Por faltas graves: suspensión temporal por un periodo no inferior a seis meses y no superior a dos años o multa de SEISCIENTOS UN EUROS (601,00€) a MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00€).

C) Por faltas leves: apercibimiento por escrito, suspensión temporal por un periodo inferior a seis meses o multa de SEIS EUROS (6,00€) a SEISCIENTOS EUROS (600,00€).

2. Las faltas reflejadas en el artículo anterior prescribirán si son leves a los seis meses, si son graves al año y si son muy graves a los dos años, contados desde que la Junta Directiva tuvo conocimiento de su comisión. En todo caso, prescribirán a los tres años desde la fecha de su comisión.

La prescripción de las faltas se interrumpirá por la incoación del procedimiento sancionador, pero sólo en el caso de que en este hubiese recaído resolución y fuese notificada en el plazo de tres meses desde su iniciación.

## **Artículo 12. Procedimiento sancionador**

1. La facultad sancionadora es competencia indelegable de la Junta Directiva, mediante expediente instruido al efecto y audiencia del interesado, conforme al siguiente procedimiento:

a) Conocida por la Junta Directiva la comisión de una falta por uno o varios criadores, acordará la incoación de expediente sancionador contra él o ellos. De dicho acuerdo, que en todo caso deberá ser motivado, se dará traslado



---

al criador o criadores afectados con expresión detallada de los cargos imputados y de los artículos infringidos, así como de las posibles sanciones que podrían serle impuestas conforme a lo previsto en este Reglamento de Régimen Interno.

b) Se concederá expresamente al criador trámite de audiencia por quince (15) días naturales, a fin de que, si a su derecho conviene, realice las alegaciones por escrito que estime oportunas y presente las pruebas de que intente valerse.

c) A la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el criador dentro del plazo concedido, o ante la ausencia de estas, la Junta Directiva tomará el acuerdo que estime oportuno, bien sancionando al criador o bien sobreseyendo el expediente. De dicho acuerdo se dará traslado inmediato al criador mediante escrito motivado, en el que se detallarán, en su caso, los cargos por los que ha sido sancionado, el precepto infringido y la sanción concreta impuesta.

2. En los supuestos de sanción, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, el criador podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante la asamblea general.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse en el orden del día de la primera que se realice, y se resolverá mediante votación secreta con audiencia previa del interesado que quedará cumplimentado mediante la lectura del recurso presentado contra el acuerdo de la Junta Directiva.

El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación, podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente.

3. Cuando la propuesta inicial incluya la pérdida definitiva del derecho de recibir los servicios prestados por la Federación en relación con el programa de cría, desde el inicio del expediente sancionador hasta que el acuerdo final tenga carácter ejecutivo, podrá acordarse por la Junta Directiva la suspensión cautelar de las obligaciones y derechos sociales del asociado afectado, debiéndose concretar el alcance de los derechos y obligaciones a los que afecta tal suspensión.



---

## CAPÍTULO V

### Reforma del Reglamento interno

#### **Artículo 13. Modificación del reglamento de régimen interno**

La modificación del presente reglamento deberá aprobarse por la Asamblea General y podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva de la Federación, o de un número no inferior a diez socios o por mayoría simple de asistentes a la Asamblea General.

En cualquier caso, para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable de dos tercios de los socios presentes en la Asamblea General convocada al efecto.

No obstante, la introducción y modificación de los anexos incorporados a este reglamento será competencia de la Junta Directiva.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá que adjuntarse copia literal con la convocatoria de la Junta Directiva de la Federación.

La Junta Directiva de la Federación, previo informe favorable de la comisión permanente del programa de mejora podrá aprobar la modificación provisional del presente reglamento, sin sometimiento a la aprobación de la Asamblea General, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.



---

## ANEXO I

### Tarifas por prestación de servicios por parte de la Federación

- **TARIFAS SOCIOS:**

Dosis Seminales: 1,00€/ud

Certificados Zootécnicos (Cartas Genealógicas): 3,00€/ud

Otros Certificados: 5,00€/ud

Prueba cularidad: 15,00€/ud

Prueba de filiación: 20,00€/ud

Cintas pesaje: 15,00€/ud

- **TARIFAS NO SOCIOS:**

Dosis Seminales: 5,00€/ud

Certificados Zootécnicos (Cartas Genealógicas): 5,00€/ud

Otros Certificados: 10,00€/ud

Prueba cularidad: 25,00€/ud

Prueba de filiación: 35,00€/ud

Cintas pesaje: 25€/ud